



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

995/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

07 de junio de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de agosto de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...ya que no contienen de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes ..."
sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **995/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **995/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho, generando el folio 02475818, la cual versa medularmente sobre lo siguiente:

"... a. Informe específico consistente en todos y cada uno de los Nombramientos como Servidor Público al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco expedidos a favor de Nanci Marilú Huerta Gutiérrez, incluyendo el correspondiente al periodo comprendido desde el primero de Febrero de dos mil dieciocho y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de información Pública a la vista, mismos que deberán de ser proporcionados en forma clara, completa y legible..." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho y oficio DRH/568/2028 de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, con fecha 21 veintiuno de mayo del mismo año, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, remitió respuesta a la solicitud de información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que los nombramientos expedidos a favor de la C. Nanci Marilú Huerta Gutiérrez dentro del periodo comprendido del 01 primero de febrero de la presente anualidad a la fecha, son 03 (tres), más sin embargo le informo que estos se encuentran en trámite de firma, tal y como se acredita con la copia simple del oficio DRH/566/2018, mismo que anexo..." sic

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó **Recurso de Revisión** vía Sistema Infomex, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...ya que no contienen de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes, lo anterior es así, porque en dichos oficios, el emitido por la **Dirección de Recursos Humanos** no se da respuesta clara y precisa a mi solicitud de información, ya que dentro del mismo, si bien es cierto que reconocen la existencia de un vínculo laboral entre la así llamado **Nancy Marilú Huerta Gutiérrez** y el **Sujeto Obligado**, no menos cierto es que se niegan implícitamente a entregar la información solicitada, concretamente los nombramientos otorgados por el **Sujeto Obligado** a favor de dicha servidora pública, aduciendo que los mismos se encuentran en firmas en la **Presidencia Municipal del Sujeto Obligado** (siendo relevante precisar que los mismos apenas se presentaron a firmas el **17** diecisiete de **Mayo** de **2018** dos mil dieciocho, esto es, varios días después de la fecha de presentación de mi **Solicitud Inicial de Información Pública**, lo que evidencia la lenidad y omisión manifiesta en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia por parte de dicho **Sujeto Obligado**, porque ¿cómo es posible que se otorgue una serie de nombramientos por parte del **Sujeto Obligado** a favor de dicho particular? y peor aún, ¿Cómo es que dicho servidor público presta sus servicios y se le esté pagando con recursos públicos los sueldos? sin contar a la fecha con un respaldo documental que sustente, tanto la emisión de dichos pagos así como la existencia de la relación de trabajo entre ambas partes); evadiendo con ello dar respuesta precisa y puntual a la **Solicitud de Información Pública**; razones todas por las cuales debemos forzosamente concluir que dicha pretendida respuesta es ambigua, incierta e indefinida; siendo relevante precisar en este punto que el **Sujeto Obligado** también fue omiso en precisar en la **Respuesta Impugnada** la procedencia o no de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, y en consecuencia, incumplió entonces el **Sujeto Obligado**, con la emisión del **Informe Específico** solicitado, encuadrándose dicha omisión, salvo su mejor opinión, en las fracciones **VII** y **X** del artículo **93** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** en relación con la fracción **III** del artículo **87** y el artículo **90** de la legislación en cita, omisión de marras de donde resulta la procedencia del presente **Recurso de Revisión**...” (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de junio del 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido de manera oficial vía Infomex, el día 08 ocho del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 995/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el punto primero del artículo 35 en su fracción XXII, los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 11 once del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **995/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su

fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente recurso de revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/681/2018**, con fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, esto, vía Sistema Infomex según consta en la foja 13 trece de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 22 veintidós del mismo mes y año, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la

información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia había fenecido sin que la parte recurrente se hubiera pronunciado al respecto.

El anterior acuerdo, fue notificado vía correo electrónico y a través del Sistema Infomex el día 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 32 treinta y dos a 33 treinta y tres de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Recibe manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 27 veintisiete de junio del mismo año, mediante el cual se tuvo a la parte recurrente pronunciándose con respecto a la información remitida por el sujeto obligado, manifestando medularmente lo siguiente:

"... el Sujeto Obligado aduce haber realizado un supuesto Acto Positivo, del cual si bien acompaña una imagen de captura de pantalla, donde supuestamente me envió el mismo correo, no menos cierto es que no deberá dársele valor probatorio alguno, toda vez que se trata de una imagen confeccionada para engañar y confundir a este Órgano Garante del Acceso a la Información Pública en el Estado de Jalisco, aunado a que el suscrito manifestó que nunca recibí dicho correo... dichos Nombramientos correspondientes a "Nanci Marilú Huerta Gutiérrez",... son ilegibles, lo que viola mi derecho de acceso a la información pública... solicito a este Órgano Garante de Acceso a la Información en el Estado requiera de nueva cuenta al Sujeto Obligado por la emisión de nuevos escaneos, completos y legibles de dichos Nombramientos..."

El anterior acuerdo, fue notificado por listas el día 04 cuatro de julio del año 2018, según consta en la foja numero 39 treinta y nueve de las actuaciones que conforman el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, primer punto del 41 en su fracción X y primer punto del 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	21 de mayo del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	12 de junio del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	07 de junio del 2018

VI. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 fracción VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta,** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La solicitud de información consistió en: **“...Informe específico consistente en todos y cada uno de los Nombramientos como Servidor Público al servicio del H.**

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco expedidos a favor de Nanci Marilú Huerta Gutiérrez, incluyendo el correspondiente al periodo comprendido desde el primero de Febrero de dos mil dieciocho y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Información Pública a la vista, mismos que deberán de ser proporcionados en forma clara, completa y legible...” Al respecto, el sujeto obligado expreso que su respuesta a dicha petición resultaba ser afirmativa debido a que si contaba con la información requerida pero no podía hacer entrega de esta debido a que dicha documentación no se encontraba debidamente firmada; sin embargo, en actos positivos a través de su informe en contestación remitió la versión pública de los nombramientos solicitados, esto debido a que los mismos contienen datos personales, es decir información confidencial de conformidad con el primer punto del artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que cada documento, además de ser legible contiene una leyenda en el encabezado donde se asienta que los datos testados del mismo constituyen información confidencial, encuadrando así el supuesto del tercer punto del artículo 19 de la Ley en comento.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

1. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados...

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así las cosas, el recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que si bien el sujeto obligado no entregó la información peticionada en la respuesta inicial, también es cierto que remitió la versión pública de la misma en actos positivos mediante su informe de Ley, y que si bien la parte recurrente aduce no recibió el correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado le remitió su informe en contestación, también es cierto que se le notificó y se le dio acceso a la misma a través del Sistema Infomex el 26 veintiséis de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 32 treinta y dos de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **sobreseimiento**; cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se

encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, primero punto del 35 fracción XXII, 91, 92, 93, 94, primer punto del 95 en su fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

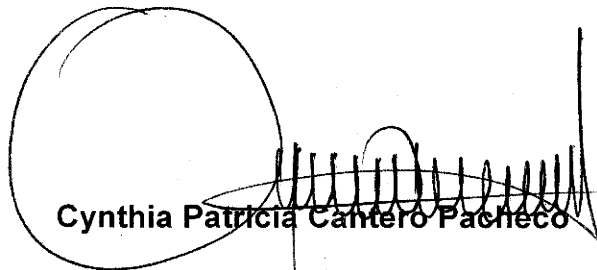
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

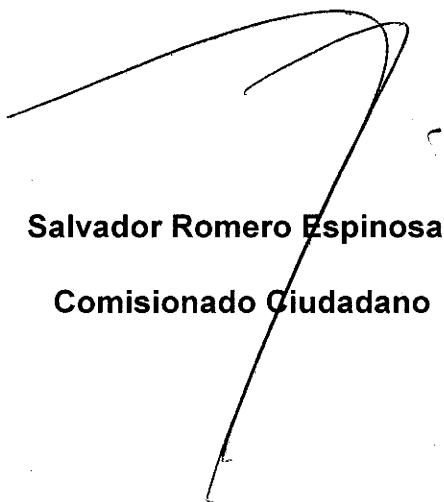
Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el tercer punto del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



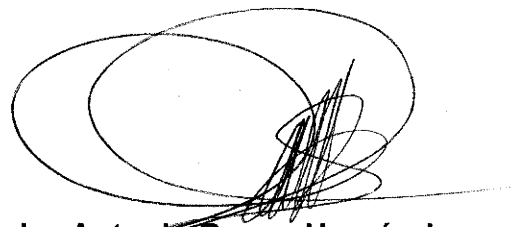
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno



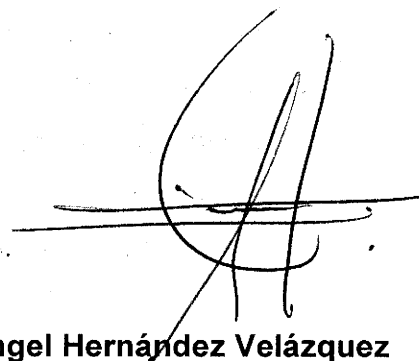
Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0995/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.